



AUTO NÚMERO N.º 1935

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 486 del 20 de marzo de 1996, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-** otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES GUAYMARAL S.A. RECOGUAY S.A.**, para ser derivada del pozo profundo ubicado en el predio ubicado en la autopista Norte con calle 280, costado occidental, nueva nomenclatura autopista Norte No 240 – 49 de esta ciudad, por el término de diez (10) años. Resolución notificada el 26 de marzo de 1996.

Que en la actualidad, en el predio de la Autopista Norte No 240 – 49 de esta ciudad, se encuentra operando la planta de explotación de la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.** y técnicamente se demostró que la planta transformadora de dicha sociedad fue incluida dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y por ende entró a hacer parte del área donde ejerce jurisdicción esta Secretaría.

Que como consecuencia de lo anterior, esta entidad mediante auto No 521 del 22 de marzo de 2007 esta Entidad avocó conocimiento de las actuaciones adelantadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca referente a la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo 11-0190, ubicado en la autopista Norte calle 240 – 49 de esta ciudad, localidad de Suba, de propiedad de la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**

Que, mediante oficio No 2007EE7760 del 26 de marzo de 2007, se informó a la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.** que la autoridad ambiental



1935

## “POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

competente para ejercer control y seguimiento de su actividad económica era esta Entidad; igualmente, que la Resolución de concesión otorgada por la CAR Cundinamarca e identificada con el número 486 del 20 de marzo de 1996, se encontraba vencida y por lo tanto se le advirtió que para poder explotar el recurso hídrico subterráneo del pozo 11-0190 debía tramitar una nueva concesión de aguas cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa ambiental que rige el tema.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad al asumir su competencia, realizó, el 13 de febrero de 2007, visita de seguimiento y control al pozo identificado con el código 11-0190, ubicado en la Autopista Norte No 240 – 49 de esta ciudad y que pertenece a la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.** Los resultados de dicha visita se encuentran consignados en el concepto técnico No 3115 del 03 de abril de 2007 estableciendo que el pozo se encontraba activo y sin concesión vigente.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, una vez revisado el anterior concepto técnico, se determinó que la empresa denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.** estaba explotando el recurso hídrico subterráneo, en el pozo 11-0190 pese al vencimiento de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 486 del 20 de marzo de 1996.

Que el numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811. Igualmente el numeral 2º ibidem prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la concesionada.

Que a su turno el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que igualmente, el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

### "POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que, así mismo, el Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el mencionado concepto técnico 3115 del 03 de abril de 2007 respecto a la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, en el pozo 11-0190, luego de vencida la concesión, presuntamente incurrió en conductas violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones ambientales consagradas en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

Que esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas*



M.S. 1935

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

*Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de

**Bogotá sin indiferencia**



E.S. 1935

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.** por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Formular a la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

**PARÁGRAFO.** – El expediente DM-01-06-20, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Bogotá (in)indiferencia**



1935

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 99 No 9 A -54, piso séptimo de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**31 AGO 2007**

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

EXP No DM-01-08-20  
Proyectó: ADRIANA DURAN PERDOMO  
Revisó: Diego Díaz  
C.T. 3115 DEL 03/04/07